

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	08/07/2025 13:14	Fecha/hora resolución	08/07/2025 15:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001313
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de suministro de dispositivos de equipo de cómputo para usuario final, entregas según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000285 ☒ Línea 1 ☒ Línea 10 ☒ Línea 11 ☒ Línea 2 ☒ Línea 3 ☒ Línea 4 ☒ Línea 5 ☒ Línea 6 ☒ Línea 7 ☒ Línea 8 ☒ Línea 9	21/03/2025 17:04	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000691 del 02 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Por medio de auto 8052025000000693 del 02 de abril del 2025, se corrigió un error material en el referido auto. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052025000000827 del 28 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000285 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE

La empresa GBM de Costa Rica S.A., siendo parte del Consorcio GBM CR-GBM RD, impugna el acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0021400001, cuyo objeto es el "Servicio de suministro de dispositivos de equipo de cómputo para usuario final, entregas según demanda", promovido por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, recaído a favor de Componentes El Orbe S.A. Este acto corresponde a una readjudicación de dicho procedimiento cuyo acto de adjudicación, originalmente había sido dictado a favor del ahora apelante, pero que fue anulado por medio de la resolución R-DCP-SICOP-00081-2025 del 16 de enero del presente año. En esta oportunidad el Consorcio GBM resultó excluido del procedimiento de contratación referido, al haber sido declarado como inelegible por parte de la Administración al identificar una serie de incumplimientos técnicos que impiden la adjudicación a su favor. En razón de lo anterior, con el objetivo de analizar la acción recursiva interpuesta, corresponde determinar si el recurrente logra acreditar la elegibilidad de su propuesta como aspecto de primer orden de frente a demostrar su mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior, como elemento preliminar, de manera que en caso de lograr acreditarlo, se proceda a analizar si su oferta se configura como la idónea a partir de la aplicación del sistema de evaluación. Por consiguiente, se procede a analizar los incumplimientos atribuidos al consorcio recurrente por parte de la Administración.

A) Sobre la exclusión de la oferta del apelante. Criterio de la División. La Administración en su informe técnico concluye que la oferta del consorcio apelante: *"Incumple en la entrega de cables HDMI para las líneas 1, 3, 5 y 6. Mediante la enmienda No. 1, se solicitan cables HDMI y Display Port, para los monitores solicitados en estas posiciones. Estos no se encuentran incluidos en los equipos según su literatura técnica, y en la respuesta que hacen en su oferta no hay evidencia que estén incluidos. Estos cables son necesarios para garantizar la conexión y funcionalidad de cada uno de monitor (sic)."* Lo anterior, aun cuando mediante el memorando GG-DSI-2024-00988 del 27 de agosto de 2024 suscrito por el señor Cristian Ureña Abarca de la Dirección de Sistemas de Información había determinado que el consorcio cumplía técnicamente. Lo cual se replica en el Memorando GG-DSI-2024- 01040 del 04 de setiembre del mismo año. Vista la oferta de la empresa recurrente, se desprende que para cada una de las líneas señaladas (1, 3, 5 y 6) no se visualiza dentro de la literatura técnica que estos hayan sido ofrecidos. Lo anterior, considerando que para la Línea No. 1, ofrecen el monitor Modelo T24mv-30, aportan la literatura técnica documento "ThinkVision_T24mv_30_Spec.pdf", donde se observa únicamente un cable USB tipo C. En el caso de la Línea No. 3 ofrecen el monitor P34w-20, para la Línea No. 3, ofertan el monitor P34w-20, aportan la literatura técnica en el documento ThinkVision P34w_20_Spec.pdf, en el que se observa únicamente un cable USB-C. A su vez, incorporan el manual "ThinkVision P34w_20_Spec_Manual.pdf", con un detalle de componentes, sin que el cable HDMI se visualice entre las posibles opciones de configuración. Por su parte, para la Línea No. 5, se oferta el mismo modelo que en la línea No. 1, careciendo de la referencia a los referidos cables. Y para la Línea No. 6, ofrecen el monitor T32h-30, aportando la literatura técnica "ThinkVision_T32h_30_Spec.pdf", la cual incluye únicamente un cable USB-C y en el respectivo manual, documento "ThinkVision_T32h_30_Spec_manual.pdf", se incluyen un cable USB-C, faltando el HDMI y el Display Port.

En primer lugar, conviene referirse al argumento según el cual la recurrente afirma que se trata de un elemento precluido, en el tanto ya su oferta había sido valorada desde el punto de vista técnico sin que se hubiese identificado incumplimiento alguno. Adicionalmente, considera la recurrente que al anular el acto final, este órgano contralor fue categórico y específico en cuanto a lo que le correspondía verificar a la Administración. Al respecto, se tiene que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00081-2025 del dieciséis de enero del presente año, este órgano contralor determinó lo siguiente: *"(...) en cuanto al Decreto 32876-H la Administración debe valorar la pertinencia y trascendencia de requerir certificaciones sobre parámetros que están relacionados con una clasificación que no se contempla en el marco contable que le resulta aplicable en materia de arrendamientos y en su condición de arrendatario. Lo anterior resulta necesario, considerando que pese a que no se configura un vicio de nulidad en los términos desarrollados en el punto 11. de esta resolución, se tiene que el allanamiento de la Administración y por ende, el incumplimiento que imputa al Consorcio adjudicado en relación con la certificación del valor presente de las cuotas del arrendamiento se fundamenta en un marco contable que no le es aplicable, amén que en el caso de Componentes El Orbe la Administración omite referirse al argumento que en contra de esta empresa planteó el apelante. En consecuencia, resulta imperativo que la Administración revise detenidamente la normativa aplicable y reevalúe las ofertas del Consorcio GBM anterior adjudicada y de Componentes El Orbe S.A., dictando un acto final conforme a la normativa vigente que garantice la adecuada protección de los fondos públicos y el correcto cumplimiento de los objetivos de la licitación. Asimismo, resulta importante indicarle a la empresa Componentes El Orbe S.A., que los argumentos expuestos al momento de contestar la audiencia inicial en contra de la adjudicataria Consorcio GBM deben tener como extemporáneos, siendo que cualquier ataque a la oferta de dicha empresa debió realizarse por medio de un recurso de apelación y no con la contestación de la audiencia inicial. Así las cosas, no se emite pronunciamiento sobre estos extremos al haber sido presentados en un momento procesal que no es el oportuno (...)"*. Mediante la referida resolución este órgano contralor anuló el acto de adjudicación dictado originalmente por parte de la Administración, de manera tal que el procedimiento se retrotrae a la etapa de análisis de las ofertas para que la Administración procediera a dictar un nuevo acto. Como parte de lo resuelto, si bien este órgano contralor estableció una serie de condiciones en virtud de las cuales se indicaba qué le correspondía verificar a la Administración en relación con el argumento que derivó en la anulación del acto, lo resuelto no impide que como parte del nuevo análisis que le corresponde efectuar a la Administración surjan aspectos adicionales que anteriormente no habían sido considerados por parte de la Administración en los análisis iniciales. De tal manera que la Administración no se encuentra impedida para que, como parte del nuevo análisis que le correspondía realizar, determine la existencia de incumplimientos no advertidos en la primera ocasión en la que se realizó el análisis de las plicas. Lo anterior, considerando que el procedimiento de licitación está previsto para que la Administración logre seleccionar al oferente idóneo para la satisfacción de su necesidad. Por consiguiente, no tendría sentido que la Administración se encuentre compelida a contratar con un oferente incumpliente, cuya propuesta podría no ser susceptible de satisfacer el interés público, por la no identificación de los incumplimientos en un primer análisis. Del mismo modo, conviene distinguir entre la preclusión que aplica para el oferente, como sucedió en el caso de Componentes El Orbe en relación con los argumentos que trajo a colación al momento de contestar la audiencia en la primera ronda recursiva, que lo que busca es que se delimite el objeto de discusión en un momento determinado, cuando se plantea una impugnación y lo que ocurre cuando se anula un acto final. Nótese que incluso los argumentos precluidos para el oferente podrían ser tomados en consideración por parte del órgano contralor de forma oficiosa para los efectos de ser discutidos como parte del análisis de una impugnación, con lo que se deja claro que dicha preclusión afecta a los oferentes como tal y no implica una consolidación de la condición de la oferta de manera perpetua. Por lo que en supuestos como el que nos ocupa, se entiende que la Administración bien podría modificar la condición de elegibilidad de un oferente luego del nuevo análisis que se realice de las ofertas como resultado de la anulación de un acto de adjudicación como resultado de la interposición de un recurso. Consecuentemente, no lleva razón el recurrente en relación con dicho argumento.

Como segundo elemento, el recurrente para referirse a este argumento y para tratar de acreditar la elegibilidad de su plica argumenta que se trata de un requisito no exigible por encontrarse establecido en una aclaración y no en el pliego de condiciones. Al respecto, es preciso considerar que en razón de solicitudes de aclaración interpuestas por parte de la empresa adjudicataria, para las líneas 1, 3, 5 y 6, la Administración respondió indicando que ambos cables, Display Port y HDMI eran requeridos para estas líneas, considerando que hay equipos que van a requerir estos cables para su conexión, por lo que se debía garantizar que el monitor tuviese ambos cables. Si bien se trata de respuestas a solicitudes de aclaración, estos documentos fueron incorporados en la Enmienda No.1 al pliego de condiciones y figuran como parte de los documentos que conforman el pliego de condiciones, en su última versión. En ese orden, si bien es cierto que por sí mismas las aclaraciones no tienen la fuerza vinculante para modificar lo establecido en el pliego de condiciones y que es deber de la Administración ajustar el pliego de condiciones cuando exista algún extremo que se estime oportuno corregir, lo cierto es que en este caso las aclaraciones fueron incluidas dentro del documento denominado "Enmienda No.1" que a su vez forma parte integral de los documentos que conforman el pliego de condiciones. En relación con las modificaciones, si bien este órgano contralor ha sostenido que existe una clara diferencia entre las aclaraciones y las modificaciones considerando que las modificaciones al implican una variación del pliego, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; mientras que las aclaraciones no varían el pliego sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar, es preciso apuntar que lo realmente importante en este punto es que los oferentes puedan identificar dentro

del pliego, las condiciones que resultan ser de indispensable cumplimiento, como sucede con las cláusulas invariables, de manera tal que su propuesta pueda ajustarse a los requerimientos de la Administración. En ese orden, más allá de la denominación, resulta indispensable que dentro del pliego se encuentren todas las condiciones dispuestas, de tal manera que los oferentes puedan conocer de antemano las reglas bajo las cuales sus propuestas serán valoradas y se pueda garantizar el principio de igualdad de trato, materializado en que cada oferente cuente con la misma información de frente a la presentación de sus propuestas. De ahí, que en el caso particular se observa que si bien el requerimiento bajo estudio, la necesidad de incluir los cables Display Port y HDMI para las líneas 1, 3, 5 y 6, deriva de una aclaración, lo cierto es que mediante el documento denominado Enmienda No. 1, este se incorpora al pliego de condiciones, de manera tal que es puesto en conocimiento de los potenciales oferentes y las propuestas deben considerar su contenido para los efectos de la participación en el concurso. En este caso el recurrente pretende echar mano de una denominación formal, siendo que tanto las modificaciones como las aclaraciones constan en la Enmienda No.1 al pliego para tratar de acreditar que se trata de un requerimiento no exigible. Sin embargo, sobre este tema, al resolver un recurso de objeción interpuesto por la actual adjudicataria con respecto a este mismo procedimiento, en el que alegó que se debía obligar a la Administración a publicar el pliego de condiciones con la versión final depurada con *"todos los cambios y modificaciones realizadas, incluyendo las aclaraciones"*, para que haya certeza, claridad y objetividad para todos los oferentes, este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00642-2024 del ocho de mayo del dos mil veinticuatro, indicó: *"(...) Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante reconoce que existe un documento adjunto al pliego de condiciones que contiene las modificaciones introducidas en esta oportunidad, saber el documento denominado "Enmienda No 1 2024LY-000002-0021400001 (1).pdf" (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000002-0021400001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "2. Información de Cartel" [Versión Actual]). Al respecto, si bien alega que debe existir una versión consolidada de las condiciones de la contratación, no se desprende de los alegatos expuestos que, la omisión de este documento consolidado que reclama, no le haya permitido objetar las condiciones del pliego cartelario que fueron modificadas, pues como se indicó, la misma objetante reconoce la existencia del documento adjunto al cartel que contiene todas las aclaraciones y las modificaciones de forma unificada, con respecto a las cláusulas o condiciones que fueron modificadas, por lo que considera esta División lejos del reclamo de aspectos meramente formales, debió objetar el contenido de dicho documento. Sin embargo, puntualmente del recurso de objeción presentado no se desprende ningún argumento tendiente a recurrir alguno de los aspectos que fueron modificados mediante el documento adjunto al cartel denominado "Enmienda No 1 2024LY-000002-0021400001 (1).pdf", (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000002-0021400001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "2. Información de Cartel" [Versión Actual]), con lo cual se observa una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado y en consecuencia ha precluido la oportunidad de objetar las condiciones del pliego modificadas en esta oportunidad. En razón de lo expuesto se rechaza de plano el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo (...)"*. De manera que, tal y como se expuso en su momento, la Administración mediante el documento denominado Enmienda No.1 incorporó al pliego tanto las modificaciones como las aclaraciones de forma unificada y dicho documento forma parte del pliego de condiciones. Sobre este tema, ya este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024, se refirió al pliego de condiciones determinado que éste está conformado por todos los documentos que se incorporen en el espacio correspondiente del sistema digital unificado, al disponer que: *"(...) Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir (sic) la casilla denominada "[2. Información de Cartel]" en la cual se encontrará el espacio "Número de procedimiento" el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones" en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como "Documentos del cartel" (...)"*. A raíz de los ajustes normativos introducidos con la Ley General de Contratación Pública en la que se abandona el concepto de "cartel" para denominarlo "pliego de condiciones" el apartado del expediente electrónico que contiene el pliego se denomina [2. Información de Pliego de condiciones] e ingresando a dicho apartado se observa que la Enmienda No.1 se encuentra incluida como documento 7 del apartado [F. Documento del Pliego de condiciones]. Como resultado de lo expuesto, se concluye que efectivamente el requerimiento fue incorporado dentro del pliego como parte del documento Enmienda No.1 que de forma unificada incorporó al pliego las modificaciones y aclaraciones efectuadas.

Como tercer elemento argumentativo, la recurrente señala que el requerimiento de los cables HDMI y Display Port son de índole accesoria y estos hubiesen sido entregados durante la fase de ejecución, por lo que era en esa etapa en la que debería verificarse su cumplimiento. Sobre este tema, es meritorio primero aclarar que si bien este órgano contralor ha distinguido entre dos tipos de requisitos, aquellos que son de cumplimiento obligatorio para los oferentes al estar directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual y aquellos requisitos que si bien son necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Entre otras, se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto del 2024. Sin embargo, debe tenerse claro que la referencia a la accesoriadad no está relacionada a que se trate del objeto principal o de un accesorio de este, como sucede con el caso de los cables en cuestión, sino que más bien está relacionado con la relación que tenga el requisito con el objeto contractual y la posibilidad de fungir como un elemento que permita verificar la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para satisfacer la necesidad que se persigue. En el caso en concreto, a pesar de ser accesorios (los cables HDMI y Display Port) del objeto principal (monitor), resultan ser indispensables para que el objeto pueda resultar útil para cumplir con la necesidad que se pretende satisfacer. Por ende, si bien es criterio de este órgano contralor que se debe realizar esa diferenciación entre los requerimientos para que la Administración destine sus recursos y esfuerzos a concentrarse en los requisitos a la verificación de los requisitos más relevantes en la fase de análisis de ofertas, dicho criterio no resulta ser válido para pretender que la presentación de los cables referidos se convierta en requerimiento que corresponda a la fase de ejecución. Al respecto, en la resolución recién citada se indicó lo siguiente: *"(...) Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual (...)"*.

Como cuarto punto, la recurrente pretende hacer ver que el cumplimiento del requisito en cuestión resulta ser intrascendente. En cuanto a estos alegatos del recurrente debe indicarse que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con los numerales 246 y 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP), imponen un ejercicio argumentativo tal que arroje certeza de que lo procedente es anular el acto final; lo cual implica que ante la presunción de validez del acto dictado por la Administración, quien alega su elegibilidad deba acreditar que el señalamiento que le ha sido achacado no es trascendente. En ese orden, es al propio apelante a quien, en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso: *"(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que*

las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen *numerus apertus* respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...). Este criterio ha sido aplicado por este órgano contralor, entre otras, en la resolución No. R-DCA-SICOP-01614-2023 del 20 de diciembre del 2023, en la cual se resolvió: "(...) el apelante debía aportar junto con su escrito recursivo la prueba idónea y necesaria, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de su oferta. Lo anterior, acompañado del debido ejercicio mediante el cual de manera fundamentada acredite la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta (...)" De igual forma en la resolución No. R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, se resolvió: "(...) De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica procede a realizarlo (...)" En cuanto a la trascendencia del incumplimiento, la recurrente indica que el objeto de la contratación es el arrendamiento de equipos tecnológicos bajo condiciones que garanticen su adecuada operatividad y resguardo, por lo que consideran que su oferta satisface este propósito. Agregan que el valor económico de cualquiera de los cables no afecta la formulación económica del contrato ni representa una ventaja a favor de su oferta. Manifiestan que este accesorio representa un porcentaje ínfimo del valor total del contrato, por lo que su incidencia en la estructura de costos y en la determinación de la adjudicación es completamente marginal. Y arguye que en su precio cotizado está incluido el valor de los claves. Al respecto, se observa que la indicado por parte de la recurrente en cuanto a la trascendencia se limita a cuestionar desde el punto de vista económico el monto que el valor de los cables representa de frente a la totalidad del objeto. No obstante, su argumentación en ese sentido se limita a pretender restarle relevancia en virtud de que se trata de un valor "marginal" según el criterio del recurrente, sin que se incluya desarrollo alguno que lleve a pensar que efectivamente se trata de un valor marginal que no genera afectación alguna. En todo caso, más allá de lo anterior, no se debe perder de vista que la trascendencia se debe analizar de frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, lo que debía acreditarse es que sin la inclusión de los referidos claves, es decir, de no estar incluidos en lo ofertado, la Administración igualmente podría satisfacer su necesidad, sin que el oferente complete su oferta de manera ilegítima, luego de la apertura de ofertas. Y en relación con este punto, mientras que el recurrente limitó su breve referencia, basada en su mero decir, con respecto al valor marginal de los insumos faltantes, la Administración por su parte señala al contestar la audiencia inicial las razones por las que estima que se trata de un elemento trascendente, expresando lo siguiente: "(...) La presente contratación es por demanda, donde se van a requerir monitores para ser instalados con los diferentes equipos de las líneas 1, 2, 3 y 4, siendo que estos también serán utilizados en todas las oficinas del AyA, por lo que resulta necesario que estos monitores incluyan todos los cables solicitados, los cuales les permitirían conectarse por medio de los puertos descritos y ser instalados con cualquier equipo, evitando tener que enfrentarse a dificultades en la fase de instalación o incluso a lo largo de la ejecución contractual, por falta de estos a la hora de instalar o reubicar algún equipo (...)". Así las cosas, incurre el apelante en falta de fundamentación, en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que el impacto económico es reducido o marginal sin acreditarlo y sin mayor argumentación, por lo que no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo.

Finalmente, como último punto la recurrente alega que dentro de su propuesta siempre fueron considerados los cables HDMI y Display Port, lo que pretende acreditar mediante diferentes elementos probatorios dirigidos a demostrar que existe trazabilidad con respecto a lo cotizado inicialmente antes de la apertura de ofertas. Al respecto, aportan una carta emitida por Importadora Roma, mayorista que los distribuye según el recurrente, en la que aducen que se observa la inclusión de dichos accesorios en la cotización que se les entregó el 09 de abril del 2024. Adicionalmente, aportan una certificación notarial que demuestra el contenido del caso de negocio dimensionado por el Consorcio GBM para la presentación de su oferta. En este caso, alegan que se corrobora la inclusión de los respectivos cables para para las líneas 1, 3, 5 y 6 ofertadas. Ahora bien, en relación con los elementos probatorios aportados, lo que interesa es verificar si estos tienen el mérito suficiente para poder acreditar de forma fehaciente que efectivamente estos insumos (cable HDMI y Display Port) se encontraban incluidos en la propuesta económica de la apelante. En ese punto es el que radica la necesidad de generar trazabilidad entre lo cotizado inicialmente y lo indicado por parte de la recurrente en su acción recursiva. De lo contrario, en caso de no lograrse acreditar que estos insumos se encontraban incluidos, su propuesta no resultaría elegible, por cuanto la inclusión de los referidos insumos, de forma posterior a la apertura, generaría un cambio en su propuesta económica y consecuentemente una ventaja indebida, no siendo su precio firme y definitivo y además, pondría en riesgo la satisfacción de interés público por tratarse de una propuesta que no se ajusta al pliego en cuanto a elementos trascendentes para la Administración y sobre los que oportunamente, no se ha logrado acreditar su intrascendencia. Conviene apuntar, que en cuanto a este tema la recurrente se limita a presentar sus elementos probatorios tratando de hacer ver que efectivamente los insumos fueron cotizados, pero no expone o manifiesta cómo existe trazabilidad entre estos y lo que se observa en la propuesta sometida a consideración de la Administración. Es decir, en su oferta presentada en el concurso en qué punto se puede observar que efectivamente los insumos que se echan de menos estaban incluidos. Por parte, tanto la Administración como la adjudicataria señalan que incluso al comparar ambas pruebas, los montos que se consignan no coinciden entre sí, presentando un desfase de \$900,12 según afirman. Nótese que el recurrente no logra acreditar que efectivamente dentro de su propuesta económica los insumos faltantes hayan sido incluidos. De la prueba aportada, solamente se acredita que el recurrente tiene un proveedor de los insumos y el precio en el que le fueron cotizados los insumos y la forma en la que el recurrente consideró a lo interno la cotización del presente negocio, sin que se logre acreditar que los números que surgen a partir de dichos elementos probatorios coincidan y resulten consistentes con lo cotizado en su oferta económica. De ahí, que a la fecha no se ha logrado acreditar que efectivamente los cables HDMI y Display Port hayan sido incluidos por parte del recurrente en su propuesta. Si bien la recurrente alega que la exclusión de la Administración fue "automática", sin realizarle prevención alguna o solicitud de subsanación o aclaración, el momento para acreditar que el incumplimiento atribuido por parte de la Administración no era tal, es precisamente con la interposición del recurso, que tal y como se indicó, no fue logrado por parte del recurrente, cuya acción recursiva no tiene la fundamentación suficiente para lograr acreditar que su oferta cumple y desvirtúa el criterio de la Administración. A mayor abundamiento, incluso aducen la Administración y la recurrente que de los propios elementos probatorios aportados se denota una falta de consistencia que incluso hacen que se evidencie que su propuesta no incluyó los referidos insumos, puesto que el monto mensual por la cantidad total de equipos cotizado por la recurrente es de \$121.520.86 (incluyendo IVA) y \$107.540.58 (sin IVA), lo que considerando el plazo de 44 meses asciende a \$4.731.785.70 (sin IVA), que al multiplicarse por el 87% de insumos definido por el recurrente en la estructura de precios visible en su propuesta, da como resultado \$4.116.653.56. Mientras que de las pruebas extraen que la sumatoria de los elementos incluidos suman \$4.637.564.93, siendo este un monto superior al 87% de insumos de la oferta del consorcio. En consecuencia la falta de trazabilidad entre los documentos aportados y los que constan en la oferta generan incerteza respecto del precio, toda vez que la información contenida en los documentos resulta inconsistente entre sí y que se carece de explicaciones que armonicen y expliquen la forma en la que se debe tener por acreditada la trazabilidad. El principio de precio cierto y definitivo, establecido en el artículo 41 de la LGCP, estipula que el precio de una oferta debe ser firme y no susceptible de modificaciones una vez presentada la propuesta. Este principio es fundamental para garantizar la transparencia, la equidad y la igualdad de condiciones en los procesos de contratación pública y

por ende permitir la introducción de nuevos elementos o ajustes a la estructura de precios tras la apertura de ofertas compromete estos principios. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se concluye que no se ha logrado acreditar que el precio cotizado originalmente no varíe y no es posible dar una trazabilidad entre lo incluido en la propuesta original y lo que se visualiza en los elementos probatorios, por lo que para considerar que en su propuesta se incluyen todos los insumos necesarios no es posible tener por acreditado que el precio cotizado resulte ser firme y definitivo, al estar estos incluidos desde la oferta. Siendo ello así, se mantiene su descalificación y por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso, confirmándose el acto final dictado por parte de la Administración. En razón de lo resuelto para este punto, carece de relevancia referirse a los demás argumentos esbozados por parte de la recurrente en su escrito de impugnación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 13:47	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 14:12	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 15:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01251-2025	Fecha notificación	08/07/2025 15:53